

Al Despacho de la señora juez hoy 21 de abril de 2021, el presente proceso notificación completa de la parte demandada. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO TRUJILLO LAGUNA

DEMANDADO: DONOVAN ALEXANDER ORTEGA PRADA y solidariamente VERGEL Y CASTELLANOS S.A., WILSON RAMIRO FACIOLINCE GOMEZ y MUNICIPIO DE GIRARDOT

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2016-00041-00

Girardot, Cundinamarca, marzo ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte que Donovan Alexander Ortega Prada, Wilson Ramiro Faciolince Gómez y el municipio de Girardot se notificaron de la demanda, presentando contestaciones oportunas, las cuales cumplen con los requisitos del art. 31 del C.P.T.

Así mismo, el municipio de Girardot presentó solicitud de llamamiento en garantía a Seguros del Estado S.A., aportándose la copia de la póliza de seguro de cumplimiento por concepto de cumplimiento de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales durante la vigencia del 12 de febrero de 2014 al 12 de febrero de 2018

A efectos de resolver la solicitud de llamamiento en garantía, debe tenerse en cuenta que el artículo 64 del C.G.P. señala que *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegará a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o a quien de acuerdo a la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”*; quiere decir lo anterior que dicha figura se basa en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte y a una persona ajena al mismo, a fin de exigir a este último que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la correspondiente sentencia.

En el presente asunto, la parte actora pretende se declare que el municipio de Girardot es solidariamente responsable de las condenas que resulten con ocasión de la vinculación laboral del actor con Donovan Alexander Ortega Prada, en la cual se desempeñó como oficial de construcción en desarrollo del

contrato de obra otorgado por el ente territorial al Consorcio V&C Construvías Girardot, evidenciándose póliza de cumplimiento a favor del municipio para la época de los hechos narrados en la demanda, amparándose el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de carácter laboral, lo que evidencia claramente la viabilidad del llamamiento en garantía solicitado.

Por lo anterior, se ordenará citar a Seguros del Estado S.A. a fin de que intervenga en el proceso, quien deberá dar contestación a la demanda y al llamamiento en garantía dentro del mismo término legal dado a la parte demandada.

De conformidad con el art. 66 del C.G.P. quien llame en garantía, es decir, el municipio de Girardot deberá dar trámite a la notificación del llamado en garantía, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, otorgándose el término máximo de 6 meses para ello, so pena de tenerse como ineficaz, notificación que en todo caso debe realizarse de forma electrónica, de acuerdo al Decreto 806 de 2020 remitiéndose al correo electrónico del juzgado jlctogir@cendo.ramajudicial.gov.co, los soportes correspondientes frente a la entrega efectiva de la notificación.

Finalmente, la secretaría del despacho procedió a notificar de la demanda a Vergel y Castellanos S.A., hoy Ingeniería Vías y Concretos S.A.S., al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación, el cual fue recibido sin presentarse contestación alguna.

Así mismo, la parte actora mediante escrito del 21 de octubre de 2020 solicita la entrega del título judicial consignado voluntariamente por el demandado WILSON RAMIRO FACIO LINCE GÓMEZ, no obstante, realizada la búsqueda por la titular del juzgado, por número de cédula del demandante y del demandado consignante, radicado del proceso, cédula del beneficiario, cédula del consignante e incluso por el nit del consorcio demandado y no se encontró ningún título asociado

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de Donovan Alexander Ortega Prada, Wilson Ramirez Faciolince Gomez y el municipio de Girardot, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte de Vergel y Castellanos S.A., hoy Ingeniería Vías y Concretos S.A.S., conforme con lo expuesto.

TERCERO: Aceptar el llamamiento en garantía presentado por el demandado, municipio de Girardot, ordenándose citar a Seguros del Estado S.A. a fin de que

intervenga en el proceso, quien deberá dar contestación a la demanda y al llamamiento dentro del mismo término legal dado a la parte demandada.

De conformidad con el art. 66 del C.G.P. el municipio de Girardot deberá dar trámite a la notificación del llamado en garantía, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, otorgándose el término máximo de 6 meses para ello, so pena de tenerse como ineficaz, notificación que en todo caso debe realizarse de forma electrónica, de acuerdo al Decreto 806 de 2020, remitiéndose al correo electrónico del juzgado jlctogir@cendo.ramajudicial.gov.co, los soportes correspondientes.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Wilbert Ernesto García Guzmán identificado con cédula de ciudadanía No. 11.324.127 y T.P. 105.402 del C.S. de la J.; al Dr. José Ignacio Rodríguez Escobar identificado con cédula de ciudadanía No. 11.297.845 y T.P. 44.064 del C.S. de la J. y; al Dr. Luis Octavio Alcalá Cortes identificado con cédula de ciudadanía No. 93.122.695 y T.P. 171.023 del C.S. de la J., como apoderados de Donovan Alexander Ortega Prada, Wilson Ramiro Faciolince Gómez y el municipio de Girardot, respectivamente.

QUINTO. Abstenerse de acceder a la solicitud de pago de título elevada mediante escrito del 21 de octubre de 2020 del cual se dice fue consignado voluntariamente por el demandado WILSON RAMIRO FACIO LINCE GÓMEZ, no obstante, realizada la búsqueda por la titular del juzgado, por número de cédula del demandante y del demandado, radicado del proceso, cédula del beneficiario, cédula del consignante e incluso por el nit del consorcio demandado, no se encontró ningún título asociado en la base del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98ae88f43ec724ff65ff801e0c03550add58e7625468f463efbc8756da881391

Documento generado en 07/03/2022 05:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FRANCY HELENA YEPES BETANCOURTH
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
FRANCISCO ANTONIO BURITICA GARCÍA (Q.E.P.D.) Y OTROS.
RADICACIÓN: 25307 3105 001 **2016-00068** 00

Girardot, Cundinamarca, marzo ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

Estando el expediente digital al Despacho para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento de conformidad con el artículo 80 del Código Procesal Laboral dentro del proceso de la referencia, no es posible su realización en atención a que el Curador Ad-Litem abogado Mario Humberto Yáñez Torres presentó el día 29 de noviembre de 2021, memorial con renuncia a la designación como curador por encontrarse actualmente desempeñándose en el cargo de secretario general del Concejo Municipal de Girardot, posesión realizada desde el 26 de noviembre de 2020, agrega que a la fecha todavía se encuentra ejecutando dicho cargo.¹

Por lo anterior, este Despacho deberá acceder a la renuncia presentada y nombrar nuevo curador con la finalidad de garantizar los derechos a las partes emplazadas del presente asunto y fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia.

Conforme lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. RELEVAR del cargo de curador Ad-Litem al Doctor Mario Humberto Yáñez Torres.

SEGUNDO. DESIGNAR como nuevo curador Ad-Litem a la Dra. DURLANDY ORREGO FLÓREZ, de los emplazados Mariela Leal de Buritica, Rosa Bibiana Buritica Leal, quien representa a su hijo menor Diego Francisco Ossa Buritica, Jaime Francisco Buritica Leal y Claudia Patricia Mulford.² Cargo de forzosa aceptación.

Por secretaria comuníquese inmediatamente la designación del curador para los fines indicados en los artículos 48 y 49 del C. General del Proceso, con la advertencia de que el proceso se encuentra para trámite de la audiencia descrita en el artículo 80 del Código Procesal Laboral.

¹ Expediente Digital, Doc. 10 y 11.

² Expediente Digital, Doc. 01 Folio 148.

TERCERO. REPROGRAMAR la audiencia de trámite y juzgamiento para el día 8 de noviembre de 2022 a las 9:am., no habiendo fechas antes.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**b4f28f4f108268159655d03069
c3f63347264ffcfa54597de71fa
ad1ede0ac08**

Documento generado en
07/03/2022 05:15:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS "PROTECCIÓN S.A."
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE ESPECIALISTAS
MÉDICOS "COODESME CTA".
RADICACIÓN: 25307 3105 001 **2017-00408** 00

Girardot, Cundinamarca, marzo ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y verificado el estado actual del expediente virtual, se observó en Documento 01, se encuentra ejecutoriado auto que libro mandamiento de pago ¹y al visualizarse solicitud de emplazamiento a la Cooperativa de Trabajo Asociado De Especialistas Médicos "Coodesme Cta"²; mediante auto de fecha 23 de agosto de 2019, se emplazó a la parte pasiva del presente asunto y se asignó como curador ad-litem al abogado Janer Peña Ariza³, quién al ser notificado dentro del término legal en fecha 10 de septiembre de 2019 arrió contestación de demanda sin presentar excepciones previas o de mérito⁴.

Así mismo, en memorial recibido por correo electrónico el 02 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte actora solicita el emplazamiento a la parte demandada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020.⁵

Por lo expuesto anteriormente, este Juzgado no accederá a la solicitud de emplazamiento, en el entendido que el mismo interés ya había sido resuelto y contestado por parte del abogado designado como curador.

Por lo anterior, con la finalidad de impulsar el proceso se dará aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, el cual establece que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

¹ Doc. 01 Expediente Digital, Folio 35 – 36. Auto Libro Mandamiento de Pago y Decreta Medidas Cautelares.

² Doc. 01 Expediente Digital, Folio 51. Solicitud de Emplazamiento.

³ Doc. 01 Expediente Digital, Folio 58. Auto Ordena Emplazar y Designa Curador.

⁴ Doc. 01 Expediente Digital, Folio 59 – 65. Notificación Curador Ad-Litem, Contestación Demanda, Constancia Secretariales.

⁵ Doc. 02 Expediente Digital, Solicitud de Emplazamiento.

Se condenará al demandado en costas y se tasarán las agencias en derecho en la suma de \$900.000

Conforme a lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución, de acuerdo al mandamiento de pago.

SEGUNDO. LIQUIDAR el crédito como lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. ORDENAR el remate, previo avalúo, de los bienes que se encuentre embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

CUARTO. INCLÚYASE como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, la suma de \$900.000 M/Cte. que deberá ser incluida en la respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7d7808101be30ae14b5f25577b58d17b647fd04b4b2cf6daa83d6e10c91c645

Documento generado en 07/03/2022 05:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y
CESANTÍAS "PROTECCIÓN S.A."
DEMANDADO: HÉCTOR JULIO FLÓREZ CALDERÓN
RADICACIÓN: 25307 3105 001 **2018-00073** 00

Girardot, Cundinamarca, marzo ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y verificado el estado actual del expediente virtual, se observó en Documento 01, que encontrándose ejecutoriado auto que libro mandamiento de pago ¹y al visualizarse solicitud de emplazamiento al señor Héctor Julio Flórez Calderón², mediante auto de fecha 23 de agosto de 2019 previo a decidir la solicitud de emplazamiento se ordenó por secretaria realizar nuevamente los citatorios con la finalidad de salvaguardar el derecho a la defensa, remitiéndose el presente proceso al correo electrónico del demandado inscrito en el Certificado de Cámara de Comercio el cual generó constancia de rechazo³.

Por ello, en auto de fecha 13 de diciembre de 2019 se emplazó a la parte pasiva del presente asunto y se asignó como curador Ad-Litem al abogado Alexander López Acosta, ⁴quién al ser notificado dentro del término legal en fecha 24 de enero de 2020 arrimó contestación de demanda presentando excepciones de mérito., como "genérica", es decir, las que estime probadas de oficio el Juzgado, lo que traduce en que realmente no se ha propuesto excepción de mérito por el Curador Ad-Litem.

El inciso 2º del artículo 440 del C. General del Proceso, el cual establece que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Se condenará en costas del ejecutivo a la parte demandada, tasándose las agencias en derecho en la suma de \$6.000.000

Por lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, administrando

¹ Doc. 01 Expediente Digital. Folio 45 - 46.

² Doc. 01 Expediente Digital. Folio 58.

³ Doc. 01 Expediente Digital. Folio 66.

⁴ Doc. 01 Expediente Digital. Folio 71.

justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO. ORDENAR a las partes que presenten liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. ORDENAR el remate, previo avalúo, de los bienes que se encuentre embargados y que posteriormente se embarguen.

CUARTO. INCLÚYASE como agencias en derecho a cargo del demandado la suma de \$6.000.000_M/cte, que deberá ser incluida en la respectiva liquidación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**a6952ba28943ab9b845c8ba1f7933
1523eb1afb034ebf3afd84f113b0a4
337b2**

Documento generado en
07/03/2022 05:16:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste
documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARÍA CECILIA ROMERO GUZMÁN
DEMANDADO: JOSÉ ALBERTO SIERRA RODRÍGUEZ
RADICACIÓN: 25307 3105 001 **2018-00085** 00

Girardot, Cundinamarca, marzo ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Estando el expediente digital al Despacho para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal Laboral, no es posible su realización en atención a que el día 15 de noviembre de 2021, se recibió correo electrónico donde se manifestó el fallecimiento del apoderado de la parte demandada, doctor Pedro Justo Barrios Mahecha (Q.E.P.D.), anexándose el registro civil de defunción.¹

Por lo anterior, se deberá notificar y requerir a la parte demandada a efectos de que designe a un profesional del derecho para que lo represente en el presente asunto.

Conforme lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. Por secretaria comuníquesele a la parte demandada por el medio más expedito el fallecimiento de su apoderado.

SEGUNDO. Requerir a la señora José Alberto Sierra, a efectos que designe a un profesional del derecho para que la represente en el presente asunto.

Se debe advertir a la parte demandado que por tratarse de un proceso laboral de primera instancia debe asistir a la fecha de audiencia señalada con apoderado judicial de conformidad con el artículo 33 del C.P.T.S.S.

TERCERO. Reprogramar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas para el día 13 de septiembre de 2022 a las 4:00 p.m., de conformidad con lo expuesto.

Notifíquese a las partes por el medio mas expedito.

¹ Expediente Digital, Doc. 05 – 06.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado
con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**6ac8c61453126a27353642e0a
3d70c201b0abd485fadccaa7e2
9a2cf54ef84d4**

Documento generado en
07/03/2022 05:17:23 PM

Descargue el archivo y valide
éste documento electrónico en
la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 17 de febrero de 2021 Al despacho de la señora Juez, informando se encuentra notificado los demandados. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MILLER MORENO GONZALEZ
DEMANDADO: JOSE ORLANDO CHARRY TRUJILLO Y OTRO
RADICACION: 25307 31 05 001 2018 00138 00

Girardot, Cundinamarca, marzo ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Debe advertirse que en la demanda verbal que se presentó el juzgado, se indica como demandados a JOSÉ ALBEIRO CHARRY TRUJILLO y a JOSE ORLANDO CHARRY TRUJILLO, no obstante vino a notificarse personalmente como demandado el señor HECTOR ORLANDO CHARRY TRUJILLO identificado con la c.c. 1070586961 y al demadado JOSÉ ALBEIRO CHARRY TRUJILLO, se notificó mediante correo electrónico remitido por la Secretaría del Juzgado (doc 02 expediente digital) razón por la cual se decidirá lo pertinente en audiencia, respecto de la identidad del demandado JOSÉ ORLANDO o HECTOR ORLANDO CHARRY TRUJILLO.

En todo caso, como quiera que están notificados los demandados y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo, donde establece que: “Inc. 1º Modificado. L. 23/91, art. 44. - Modificado por el art. 36, Ley 712 de 2001. Audiencia y fallo. En el día y hora señalados el juez oirá a las partes, examinará a los testigos que presenten las partes y se entenderá de las demás pruebas y de las razones que se aduzcan. Clausurado el debate, el juez fallará en el acto, motivando oralmente su decisión, contra la cual no procederá ningún recurso”.

En concordancia con lo anterior, se fija fecha y hora para llevar a cabo dicha audiencia el día 19 de mayo de 2022ª las 9 a.m.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49a3ecea85cdf746f7a66b1770b6264399ab6d2d7f66d092
630a76fb47f24e1c

Documento generado en 07/03/2022 05:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a

INFORME SECRETARIAL: 17 febrero 2021, al despacho de la señora Juez, informando, se encuentra notificada la demandada. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LEIDY ANDREA GONZÁLEZ VILLANUEVA
DEMANDADO: LIDA JINETH ROCHA VÉLEZ
RADICACION: 25307 31 05 001 **2018 00298 00**

Girardot, Cundinamarca, marzo ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que esta notificada la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 del Código procesal del trabajo donde establece que: “Inc. 1º Modificado. L. 23/91, art. 44. - Modificado por el art. 36, Ley 712 de 2001. Audiencia y fallo. En el día y hora señalados el juez oirá a las partes, examinará a los testigos que presenten las partes y se entenderá de las demás pruebas y de las razones que se aduzcan. Clausurado el debate, el juez fallará en el acto, motivando oralmente su decisión, contra la cual no procederá ningún recurso”.

En concordancia con lo anterior, se fija fecha y hora para llevar a cabo dicha audiencia para el día 27 de abril de 2022 a las 9.00 a.m.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
959877db41793d462d0eca4718f1dc90a14bac90c5136037
bb250656dba99755

Documento generado en 07/03/2022 05:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico

en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a

Al Despacho de la señora juez hoy 05 de mayo de 2021 el presente proceso informando que la parte actora lleva más de 6 meses sin realizar trámite alguno para la notificación del demandado.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: HUMBERTO REINOSO
DEMANDADO: CARLOS JULIO FONSECA MENDEZ
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2018-00333-00

Girardot, Cundinamarca, marzo ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que han transcurrido más de un año desde el auto admisorio de la demanda sin que se hubiese adelantado la diligencia de notificación.

El párrafo del art. 30 del C.P.L, indica que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

Una vez librado mandamiento de pago el 21 de febrero de 2019 y habiéndose ordenado la notificación personal a la parte ejecutada sin que así se hiciera por la parte actora, se dará aplicación al **parágrafo del art. 30 del C.P.L**, en razón a la inactividad y desinterés de practicar la notificación a la demandada.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado. Ofíciase.

NOTIFIQUESE

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot- Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc0d8e611acc542b153aefbf07ebe5b8e5559abc021f81f97faca35a45f2c983

Documento generado en 07/03/2022 05:22:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Girardot, 17 de febrero de 2021

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el presente proceso, informando que la parte actora a partir del mes de febrero no ha efectuado ningún trámite tendiente a lograr la notificación de la parte demandada. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MOISES GUSTAVO VILLAMIL VILLAMIL.
DEMANDADO: FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL Y SOSTENIBLE
DE LAS COMUNIDADES Y POBLACIONES DEL TERRITORIO NACIONAL
INSTITUTO DE ESTUDIOS DEL TEQUENDAMA.
RADICACIÓN: 25307 3105 001 2018 00346 00

Girardot, marzo ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que han transcurrido más de un año desde el auto admisorio de la demanda sin que se hubiese adelantado la diligencia de notificación a la codemandada MERCEDES RODRÍGEZ GONZÁLEZ, pero el Juzgado notificó a la fundación demandada.

El parágrafo del art. 30 del C.P.L, indica que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

Una vez admitida la demanda el 04 de Julio de 2019, la secretaría envió telegrama a los demandados para que acudieran a notificarse, al igual el demandante realizó los envíos de citatorio el aviso fue devuelto con anotación “DEVOLUCION AL REMITENTE” porque al destinatario se le llamo varias veces y

no da respuesta y notificación personal en cual fue entregado y a partir del 11 febrero de 2020 NO volvió a realizar diligencia alguna de notificación. Por lo anterior, se dará aplicación al parágrafo del art. 30 del C.P.L, en razón a la inactividad y desinterés de practicar la notificación a la demandada.

En consecuencia, se aplicará el archivo en lo que respecta a la demandada MERCEDES RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, pero continuará el proceso con el demandado principal ya notificado, FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL Y SOSTENIBLE DE LAS COMUNIDADES Y POBLACIONES DEL TERRITORIO NACIONAL INSTITUTO DE ESTUDIOS DEL TEQUENDAMA

En consecuencia, fíjese fecha para el 7 de julio de 2022 a las 2:00 p.m. a efectos de llevar a cabo la audiencia del art. 72 del C.P.T., (contestación demanda, conciliación, excepciones previas, decreto y recaudo de pruebas, sentencia).

Se les remitirá con anticipación a la hora de la audiencia, el link para que se vinculen virtualmente, las partes y los testigos en la etapa respectiva en caso de requerirse.

Se advierte a las partes (demandante, demandado, representante legal) que su asistencia es obligatoria para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia, debiendo hacer uso del derecho de petición ante las entidades que soliciten pruebas los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

Requerir a las partes para que en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38414639c3cadf7f9d4c22e1bd82103f5983b2c1d763c2cc6df52549958358ae

Documento generado en 07/03/2022 05:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Girardot, 17 de febrero de 2021

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el presente proceso, informando que la parte actora a partir del mes de febrero del año 2020 no ha efectuado ningún trámite tendiente a lograr la notificación de la parte demandada. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS JONATHAN PORRAS GARZÓN
DEMANDADO: FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL Y SOSTENIBLE DE LAS COMUNIDADES Y POBLACIONES DEL TERRITORIO NACIONAL INSTITUTO DE ESTUDIOS DEL TEQUENDAMA.
RADICACIÓN: 25307 31 05 001 2018 00348 00

Girardot, marzo ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que han transcurrido más de un año desde el auto admisorio de la demanda sin que se hubiese adelantado la diligencia de notificación.

El parágrafo del art. 30 del C.P.L, indica que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

Una vez admitida la demanda el 04 de Julio de 2019, la secretaría envió telegrama a los demandados para que acudieran a notificarse, al igual el demandante realizó los envíos de citatorio y a partir del 11 febrero de 2020 NO volvió a realizar diligencia alguna de notificación.

En consecuencia, se aplicará el archivo en lo que respecta a la demandada MERCEDES RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, pero continuará el proceso con el demandado principal ya notificado, FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL Y SOSTENIBLE DE LAS COMUNIDADES Y POBLACIONES DEL TERRITORIO NACIONAL INSTITUTO DE ESTUDIOS DEL TEQUENDAMA

En consecuencia, fíjese fecha para el 26 de julio de 2022 a las 9:00 a.m., a efectos de llevar a cabo la audiencia del art. 72 del C.P.T., (contestación demanda, conciliación, excepciones previas, decreto y recaudo de pruebas, sentencia).

Se les remitirá con anticipación a la hora de la audiencia, el link para que se vinculen virtualmente, las partes y los testigos en la etapa respectiva en caso de requerirse.

Se advierte a las partes (demandante, demandado, representante legal) que su asistencia es obligatoria para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia, debiendo hacer uso del derecho de petición ante las entidades que soliciten pruebas los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

Requerir a las partes para que en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10fbb6333b031a8d40dcb5ada0b1a74ee5d7d1803079b41e4f2fb76d01e4223a

Documento generado en 07/03/2022 05:23:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR SAENZ
DEMANDADO: CONGREGACIÓN DE HERMANAS
DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACION
DE LA SANTISIMA VIRGEN.
RADICACIÓN: 25307 3105 001 **2018 00378 00**

Girardot, Cundinamarca, marzo ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el despacho para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación del art. 77 del C.P.T, el día 07 de abril de 2021, atendiendo que no fue posible la realización, debido a la evacuación de la sustanciación de los procesos para su estudio y firma de admisión, como consecuencia, de lo establecido mediante vigilancias judiciales, se hace pertinente reprogramar fecha para audiencia, con la finalidad de impulsar el proceso.

Conforme con lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. Fijar el día 25 de mayo de 2022 a las 3 p.m. para llevar a cabo la audiencia virtual del art 77 C.P.T. y S.S. a través del programa dispuesto por el Centro de Documentación Judicial Cendoj, siendo la fecha más cercana y disponible dentro de la apretada agenda del juzgado: Por secretaría ofíciase, a fin de realizar el respectivo agendamiento.

Se advierte a las partes que su asistencia es obligatoria para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entres estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art 77 del C.P.T.

En caso de no existir conciliación por las partes, se adelantará hasta del decreto de pruebas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
245877028672f7b561eeb5a5b63044ba6d9be658b0221d8667b4a7597edc55c4
Documento generado en 07/03/2022 05:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez el presente proceso con escrito de contestación de demanda por parte de Ese Hospital Universitario de La Samaritana. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: OMAR YESID BERNAL RODRIGUEZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2018-00398**-00

Girardot, Cundinamarca, marzo ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte que la secretaría del despacho notificó a la parte demandada conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 el día 14 de abril de 2021, presentándose contestación de forma oportuna y a través de apoderado judicial.

Así mismo, la demandada presenta escrito de llamamiento de garantía a Confianza S.A. y La Previsora S.A., aportándose copias de las pólizas de seguro de cumplimiento.

A efectos de resolver las solicitudes de llamamiento en garantía, debe tenerse en cuenta que el artículo 64 del C.G.P. señala que *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegará a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o a quien de acuerdo a la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”*; quiere decir lo anterior que dicha figura se basa en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte y a una persona ajena al mismo, a fin de exigir a este último que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la correspondiente sentencia.

En el presente asunto, la parte actora pretende se declare que ESE Hospital Universitario de la Samaritana es solidariamente responsable de las condenas que resulten con ocasión de la vinculación laboral del actor con la Cooperativa de Trabajo Asociado Médica Especializada - Megacoop, evidenciándose pólizas de cumplimiento a favor de dicha ESE para los periodos 8 de enero de 2014 a 8 de noviembre de 2017 y 30 de enero de 2015 a 31 de marzo de 2019, amparándose el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de carácter laboral, lo que evidencia claramente la viabilidad del llamamiento en garantía solicitado.

Por lo anterior, se ordenará citar a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza S.A. a fin de que intervenga en el proceso, quien deberá dar contestación a la demanda y al llamamiento en garantía dentro del mismo término legal dado a la parte demandada.

De conformidad con el art. 66 del C.G.P. quien llame en garantía, es decir, ESE Hospital Universitario de la Samaritana, deberán dar trámite a la notificación del llamado en garantía, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, otorgándose el término máximo de 6 meses para ello, so pena de tenerse como ineficaz, notificación que en todo caso debe realizarse de forma electrónica, de acuerdo al Decreto 806 de 2020 remitiéndose al correo electrónico del juzgado jlctogir@cendo.ramajudicial.gov.co, los soportes correspondientes frente a la entrega efectiva de la notificación.

En lo que concierne al llamamiento de La Previsora S.A., se advierte que los interregnos temporales amparados corresponden a 21 de julio de 2012 a 21 de septiembre de 2013, 20 de septiembre de 2012 a 21 de enero de 2014, 14 de enero de 2013 a 4 de febrero de 2014, 28 de enero de 2013 a 5 de marzo de 2014 y 18 de julio de 2013 a 1° de agosto de 2014, los cuales son previos al vínculo que ató al demandante con Megacoop, 1° de septiembre de 2014 al 12 de febrero de 2016, por lo que no es procedente el llamado ante la falta de garantía contractual para la época de los hechos.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de ESE Hospital Universitario de La Samaritana, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Aceptar el llamamiento en garantía presentado por el demandado, ordenándose citar a Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza S.A. a fin de que intervenga en el proceso, quien deberá dar contestación a la demanda y al llamamiento dentro del mismo término legal dado a la parte demandada.

De conformidad con el art. 66 del C.G.P. ESE Hospital Universitario de La Samaritana deberá dar trámite a la notificación del llamado en garantía, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, otorgándose el término máximo de 6 meses para ello, so pena de tenerse como ineficaz, notificación que en todo caso debe realizarse de forma electrónica, de acuerdo al Decreto 806 de 2020, remitiéndose al correo electrónico del juzgado jlctogir@cendo.ramajudicial.gov.co, los soportes correspondientes.

TERCERO: Negar el llamamiento en garantía de La Previsora S.A., conforme con lo expuesto.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Javier Arcenio García Martínez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.686.146 y T.P. 215.162 como apoderado judicial de ESE Hospital Universitario de La Samaritana, bajo los términos del poder conferido. Así mismo se **ACEPTA** su **RENUNCIA** presentada el día 8 de febrero de 2022, habiendo constancia de la

notificación al demandado. **Requíerese** a la entidad demandada para que constituya nuevo abogado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77d1ab7728989a13556226f5a2e3bfbb865cb8bcdf16450b91e96dcb8dba88b3

Documento generado en 07/03/2022 05:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: HERNANDO ZABALA TRIANA
DEMANDADO: CASA BELLA MUEBLES Y DISEÑOS
S.A.S.
RADICACIÓN: 25307 3105 001 **2018 00417** 00.

Girardot, Cundinamarca, marzo ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose al despacho el presente proceso, para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación del art. 77 del C.P.T, el pasado 06 de abril de 2021, no fue posible llevar a cabo su realización, debido a la evacuación de la sustanciación de procesos para su estudio y firma de admisión, como consecuencia, de lo establecido mediante vigilancias judiciales, se hace pertinente reprogramar fecha para audiencia, con la finalidad de impulsar el proceso.

Conforme con lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. Fijar el día 10 de junio de 2022 a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia virtual del art 77 C.P.T. y S.S. a través del programa dispuesto por el Centro de Documentación Judicial Cendoj, siendo la fecha más cercana y disponible dentro de la apretada agenda del juzgado: Por secretaría ofíciase, a fin de realizar el respectivo agendamiento.

Se advierte a las partes que su asistencia es obligatoria para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entres estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art 77 del C.P.T.

En caso de no existir conciliación por las partes, se adelantará hasta del decreto de pruebas.

2. RECONOCER como apoderado sustituto al Dr. MAURICIO ÁLVAREZ PARDO, con las mismas facultades otorgadas por el demandante al apoderado principal.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

730a0aa8f2dab2678994a7dbff91237c8b207062592a2731525aa040d12ebae9

Documento generado en 07/03/2022 05:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 1º de septiembre de 2021 con solicitud de vinculación de herederos. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LIBARDO ANTONIO GARZÓN SANCHEZ y LIGIA CRISTINA RONCANCIO ROMERO
DEMANDADO: COLEGIO SAN LUIS GONZAGA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2019-00032**-00.

Girardot, Cundinamarca, marzo ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte que se encuentra programada audiencia del art. 77 del C.P.T. para el próximo 4 de mayo del presente año, solicitando la parte actora, la vinculación de los herederos determinados del señor Libardo Antonio Garzón Torres al fallecer el 18 de junio de 2021 y quien era el propietario del Colegio San Luis Gonzaga, aportando el correspondiente registro civil de defunción.

A efectos de resolver lo anterior, debe indicarse que de conformidad con el art. 86 del C.G.P., fallecido un litigante el proceso continuara con el cónyuge, el albacea con tenencia, los herederos o el correspondiente curador, produciendo efectos la sentencia sobre ellos, aunque no concurren.

Conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la misma se encuentra dirigida contra el Colegio San Luis Gonzaga y así se tuvo en el auto admisorio de la demanda, sin que se presentara inconformidad alguna por la parte demandante.

Dicho demandado como institución de educación cuenta con el respectivo representante legal, a quien le corresponde ejecutar los actos tendientes para la defensa dentro del presente asunto.

Si bien se encuentra demostrado que el señor Libardo Antonio Garzón Torres falleció el 18 de junio de 2021, el mismo no es parte procesal dentro del presente asunto, por lo que no procede de ningún modo la vinculación de los herederos citados por la parte actora.

Finalmente, se resalta que en caso que el señor Libardo Antonio Garzón Torres ostentara la calidad de representante legal del Colegio San Luis Gonzaga, correspondería a la institución educativa proceder al nuevo nombramiento, y en todo caso, revisado el certificado aportado por la misma parte, quien ejercía para dicho momento la representación del citado colegio era Janeth Garzón de Triana.

Conforme con lo expuesto, no se accederá a la solicitado.

Por lo anterior, se Resuelve:

PRIMERO: Negar la solicitud de vinculación de herederos determinados presentada por la parte actora, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Mantener la fecha del 4 de mayo de 2022 a las 11:00 de la mañana para llevar a cabo la audiencia virtual del art. 77 del C.P.T.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8576d4959dd95fac3659f08f7fd93828b0782bb6acc5a4ef9f07555c9ce5e4e9

Documento generado en 07/03/2022 05:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 5 de mayo de 2021, informando que el demandado dentro del término concedido para pagar y excepcionar se encuentra vencido, sin que hubiere presentado escrito alguno. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
D/ LUZ DARY CRUZ ROMERO
C/ ALEXANDER LÓPEZ ACOSTA
Rad. 25307-3105-001-2019-00042-00

Girardot, Cundinamarca, marzo ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído de fecha 18 de julio de 2019, que se haya legalmente ejecutoriado, se libró ejecución en este proceso a cargo del demandado ALEXANDER LÓPEZ ACOSTA y a favor de LUZ DARY CRUZ ROMERO.

El demandado fue notificado al correo electrónico suministrado por la parte actora bajo a gravedad del juramento y que coincide con el suministrado por el demandado en la audiencia de Conciliación que sirvió de base para la presente ejecución. Pese a que fue notificado correctamente según constancia del Juzgado, el ejecutado guardó silencio.

El inciso 2º del artículo 440 del C. General del Proceso, el cual establece que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Se condenará en costas del ejecutivo a la parte demandada, tasándose las agencias en derecho en la suma de \$25.000.

Por lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO. LIQUIDAR el crédito como lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. ORDENAR el remate, previo avalúo, de los bienes que se encuentre embargados y que posteriormente se embarguen.

CUARTO. INCLÚYASE como agencias en derecho a cargo del demandado la suma de \$25.000, que deberá ser incluida en la respectiva liquidación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

104d7c3d33e4bc7103929ef418be807a7ce6e81afb9ffee6dab5a0071e8131f3

Documento generado en 07/03/2022 05:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: MARÍA EVA VESGA
DEMANDADO: PANADERIA Y ALTA PASTELERIA DI
SANTI S.A.S.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00090-00

Girardot, Cundinamarca, marzo ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que no fue posible la realización de la audiencia obligatoria de conciliación del art. 77 del C.P.T, el pasado día 07 de abril de 2021, debido a la evacuación de los procesos para su estudio y firma de admisión, como consecuencia, de lo establecido mediante vigilancias judiciales, se hace pertinente reprogramar fecha para audiencia con la finalidad de impulsar el proceso.

Se percató el Despacho, que en auto de fecha 09 de julio de 2020, por error involuntario se digitó un nombre distinto a la sociedad demandada, teniéndose por contestada la demanda referida; siendo el nombre correcto Panadería y Alta Pastelería Di Santi S.A.S.

También, se observa en documento 15 del expediente digital, memorial presentado por el apoderado de la parte demandante Dr. Álvaro Andrés Benavides Vargas, donde sustituye poder al Dr. Ángel María Villamil Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.254.905 y con T.P No. 351.938 del C.S. de la J.

Conforme con lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. Corregir auto de fecha 09 de julio de 2020, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 286 del Código General del Proceso, teniéndose por contestada la demanda por la Panadería y Alta Pastelería Di Santi S.A.S.

SEGUNDO: Fijar el día 17 de junio de 2022 a las 11:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia virtual del art 77 C.P.T. y S.S. a través del programa dispuesto por el Centro de Documentación Judicial Cendoj, siendo la fecha más cercana y disponible dentro de la apretada agenda del juzgado, toda vez que se está agendando para noviembre de 2022: Por secretaría ofíciase, a fin de realizar el respectivo agendamiento.

Se advierte a las partes que su asistencia es obligatoria para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entres estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art 77 del C.P.T.

En caso de no existir conciliación por las partes, se adelantará hasta del decreto de pruebas.

TERCERO: Reconocer como apoderado sustituto de la parte demandante al Dr.

Ángel María Villamil Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 14254905 y con T.P No. 351938 del C.S. de la J, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef760433b3dc84298bd351b32dc68847eb7bdbb3d25cf576a4128fe189ce4920

Documento generado en 07/03/2022 05:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: RODRIGO SILVA MENDEZ
DEMANDADO: IGLESIA CRISTIANA PENTECOSTÉS
DE COLOMBIA DEL MOVIMIENTO MISIONERO
MUNDIAL
RADICACIÓN: 25307 3105 001 **2019 00251 00**

Girardot, Cundinamarca, marzo ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el despacho para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación del art. 77 del C.P.T, el pasado día 08 de abril de 2021, atendiendo que no fue posible la realización, debido a la evacuación de la sustanciación de los procesos para su estudio y firma de admisión, como consecuencia, a lo establecido mediante vigilancias judiciales, se hace pertinente reprogramar fecha para audiencia, con la finalidad de impulsar el proceso.

También, se observó en documento 03 del expediente digital, memorial presentado por la parte pasiva, otorgando poder al profesional del derecho Edgard Alexander Neciosup Orozco.

Conforme con lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. Fijar el día 10 de junio de 2022 a las 11:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia virtual del art 77 C.P.T. y S.S. a través del programa dispuesto por el Centro de Documentación Judicial Cendoj, siendo la fecha más cercana y disponible dentro de la apretada agenda del juzgado y teniendo en cuenta que a la fecha se está programando en el mes de noviembre de 2022. Por secretaría ofíciase, a fin de realizar el respectivo agendamiento.

Se advierte a las partes que su asistencia es obligatoria para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entres estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art 77 del C.P.T.

En caso de no existir conciliación por las partes, se adelantará hasta del decreto de pruebas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

439b599e4551baf703142dc3991d869b64e23e52504eec1ddbbcb2ddb5bf121d

Documento generado en 07/03/2022 05:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 20 de enero de 2021, informando que la parte demandada dentro del término concedido dio respuesta a la contestación de la demanda el 3 de mayo de 2021; la parte actora el 10 de mayo de 2021, presentó reforma de la demanda. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ EDNY CAICEDO CRUZ
C/ ALIRIO GUTIÉRREZ CRUZADO
Rad. 25307-31005-001-2019-00347-00

Girardot, Cundinamarca, marzo ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial recibido por el correo institucional del juzgado el día 10 de mayo de 2021, la parte demandante presenta reforma a la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C. Procesal del Trabajo.

Respecto a la reforma a la demanda, Establece el inciso 2º del artículo 28 del C.P.T., que *“la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.*

Significa lo anterior, que el término de cinco (5) días otorgado para la reforma de la demanda corre a partir del día siguiente al vencimiento al vencimiento del término de traslado que tenía el demandado para contestar la demanda, independientemente si se presenta o no contestación, o si ésta se admite o inadmite.

Así mismo el inciso 3o del referido artículo, establece que el auto que admita la reforma se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación.

Por lo anterior, RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante

SEGUNDO. NOTIFIQUESE por estados la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 28 del C. P. del Trabajo.

TERCERO. Correr traslado de la reforma de la demandada a la parte contraria, por el término de cinco (5) días conforme lo dispuesto en el art. 28 inciso 3 del C.P.T.

CUARTO. El Dr. ALIRIO EDUARDO GUTIÉRREZ CRUZADO, obra en nombre propio.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

710ca1d6732b8a7712e08bd07c81704e8d56848b14d121a86a05f9949dccec
97

Documento generado en 07/03/2022 05:30:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez 9 de febrero de 2022 el presente proceso con acuerdo de transacción. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL SUAREZ CRUZ
DEMANDADO: JOSE APARICIO SUAREZ CRUZ
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2019-00419**-00

Girardot, Cundinamarca, marzo ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte que en audiencia del 17 de junio de 2021, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia del art. 80 del C.P.T.¹.

Las parte mediante escrito allegado al correo electrónico del despacho, presentan acuerdo transaccional, solicitándose la terminación del presente asunto, el cual consiste en el pago de \$8.000.000 a favor del actor por concepto de las pretensiones de la demanda reclamadas, escrito que se encuentra con nota de presentación personal por las partes².

Una vez analizado el mismo y realizada por el despacho la respectiva liquidación de los derechos mínimos, ciertos e irrenunciables pretendidos en la demanda, se observa que se encuentran garantizados dentro de la suma a la cual han llegado las partes.

Teniendo en cuenta lo anterior, ha de entenderse la figura de la transacción como forma de terminación anormal del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P., y al no vulnerar derechos fundamentales, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la TRANSACCIÓN a la que han llegado las partes.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso ordinario laboral por transacción entre Miguel Ángel Suarez Cruz y José Aparicio Suarez Cruz.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena el ARCHIVO de las diligencias previa desanotación en el estante digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ 13Acta77.pdf

² 14ContratoTransaccion.pdf

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a98c6651dfe67c174066e89507fdf5856b79460211d753fa885411ff25a1c387**

Documento generado en 07/03/2022 05:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 21 abril de 2021, el presente auto para fijar fecha del artículo 72 CPTS una vez notificada la parte demandada. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: IRMA GARCIA DE JURADO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE PENSIONES
RADICACION: 25307-3105-001-2020-00263-00

Girardot, Cundinamarca, marzo ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la parte demandada se encuentra notificada del auto admisorio a través de medios electrónicos¹, se RESUELVE:

1. Señalar fecha para audiencia del art. 72 del C.P.T., el día 28 de julio de 2022 a las 2:30 p.m., atendiendo a que es un proceso de única instancia y de puro derechos, es decir, donde no hay práctica de pruebas, tratándose de un tema pensional.

2. Requerir a las partes para que, en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

¹ 04RecibidoNotificación y 05NotificaciónDemanda del Índice Electrónico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe98a5a15e6755012ce95a7f13ce7c29afbc2b49834dc2b07db001a0fc71f66c

Documento generado en 07/03/2022 05:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 30 de abril de 2021, informando que el demandado MUNICIPIO DE GIRARDOT, dentro del término concedido dio respuesta a la demanda. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ JAIRO RODRÍGUEZ ARDILA
C/ MUNICIPIO DE GIRARDOT
Rad. 25307-3105-001-2020-00089-00

Girardot, Cundinamarca, marzo ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la entidad MUNICIPIO DE GIRARDOT, dio respuesta a la demanda, escrito que reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.T.S.S, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Por consiguiente, se RESUELVE:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por el MUNICIPIO DE GIRARDOT.

SEGUNDO. RECONOCER al Dr. JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA, como apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT, de conformidad con el poder a él conferido.

TERCERO. Señalar el día 22 de junio de 2022 a las 3:30 p.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

Se advierte a las partes (demandante, demandado y representantes) que su asistencia es obligatoria para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

En caso de no existir conciliación por las partes, se adelantará hasta el decreto de pruebas.

CUARTO. El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia, debiendo hacer uso del derecho de petición ante las entidades que soliciten pruebas los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

SEXTO. Requerir a las partes que en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del

correo electrónico jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a que solo por medios virtuales se surtirán todas las actuaciones del despacho mientras perduren las disposiciones legales al respecto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9af65a5d9348c49a22e022739df9e3175a75a597f4c2c422f2732e5c464a04c9

Documento generado en 07/03/2022 05:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 3 de marzo de 2021, informando que se presentó escrito de contestación de demanda por la entidad demandada. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ NELSON GARCÍA CORTES
C/ AGROPECUARIA ALFA SAS
Rad. 25307-3105-001-2020-00204-00

Girardot, Cundinamarca, marzo 8 de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte que la entidad demandada AGROPECUARIA ALFA SAS, le fue notificada la demanda, presentándose contestación de forma oportuna y con el cumplimiento de los requisitos legales del art. 31 del C.P.T.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de AGROPECUARIA ALFA SAS, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO. Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. DIEGO ALEXANDER GUERRERO ORBE, como apoderado de AGROPECUARIA ALFA SAS, bajo los términos del poder conferido.

TERCERO. Señalar el día 25 de mayo de 2022 a las 9:00 a.m., para llevar a cabo otra vez la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

Se advierte a las partes (demandante, demandado, representantes legales) que su asistencia es obligatoria para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

En caso de no existir conciliación por las partes, se adelantará hasta el decreto de pruebas.

CUARTO. El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia, debiendo hacer uso del derecho de petición ante las entidades que soliciten pruebas los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

QUINTO. Requerir a las partes que en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a que solo por medios virtuales se surtirán todas las actuaciones del despacho mientras perduren las disposiciones legales al respecto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f89c308fbe723b19bc372580ed938ced3c2b9471269c63600e7ac1e5a58ee181

Documento generado en 07/03/2022 05:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 15 de septiembre de 2021 el presente proceso con escrito de desistimiento. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ALVARO GUTIERREZ PEÑA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00228-00

Girardot, Cundinamarca, marzo ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

En providencia del 4 de agosto de 2021 se admitió la demanda presentada por el señor Álvaro Gutiérrez Peña contra la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones".

Encontrándose el proceso en trámite de notificación, la parte demandante a través de su apoderado judicial manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda¹.

No obstante lo anterior, la secretaría del despacho procedió a practicar la notificación de la demanda a Colpensiones², entidad que presentó contestación a la demanda y que posteriormente se allega el escrito de desistimiento data del 9 de septiembre del presente año.

Para resolver se considera:

De conformidad con el art. 314 del C.G.P. *"el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso"*.

Revisado el poder otorgado por el señor Álvaro Gutiérrez Peña se evidencia que el apoderado judicial se encuentra facultado para desistir de la demanda y atendiendo que no existe sentencia judicial en el presente asunto, se accederá a la solicitud de terminación del proceso a través de la figura de desistimiento del mismo.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del presente asunto presentado por la parte demandante Álvaro Gutiérrez Peña, a través de apoderado judicial.

¹ Doc. 14 índice electrónico.

² Doc. 04 índice electrónico.

SEGUNDO: DAR por terminado el proceso, ordenándose el ARCHIVO de las diligencias previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b02e9ffacd621b07ced291d187bc36ec5efb1217ddd297685f58727f40ecfb1

Documento generado en 07/03/2022 05:34:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 5 de mayo de 2021, el presente auto para fijar fecha del artículo 72 CPTS una vez notificada la parte demandada. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: PEDRO ALBEIRO MUÑOZ JIMENEZ
DEMANDADO: SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA
RADICACION: 25307-3105-001-2020-00324-00

Girardot, Cundinamarca, marzo ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la parte demandada fue notificada a través de correo electrónico, el Juzgado, RESUELVE:

1. Señalar fecha para audiencia del art. 72 del C.P.T., (contestación oral de la demanda, conciliación, excepciones previas, decreto y recaudo de pruebas y sentencia), el día 3 de noviembre de 2022 a las 9:00 a.m., no habiendo más fechas disponibles con anterioridad.
2. Se advierte a las partes (demandante, demandado, representante legal) que su asistencia es obligatoria para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.
3. El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia, debiendo hacer uso del derecho de petición ante las entidades que soliciten pruebas los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.
4. Requerir a las partes para que en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9fd43439fc1eab26558082afec72d17a4ab25b819b3ff525cf75ccae8b69550

Documento generado en 07/03/2022 05:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 2 de febrero de 2022 el presente proceso con solicitud de terminación por Porvenir S.A.

Revisado el aplicativo del Banco Agrario se deja constancia que no obran títulos dentro del presente asunto. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

DEMANDADO: GRANJA EL RUBÍ S.A.S.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2021-00097-00

Girardot, Cundinamarca, marzo ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte que mediante auto del 8 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago a favor de Porvenir S.A. y en contra de Granja El Rubí S.A.S. por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre marzo de 2017 a abril de 2020 a noviembre de 2020 y los respectivos intereses de mora, decretándose medidas cautelares.

Porvenir S.A. presentó escrito de terminación del proceso por depuración de la obligación, solicitando no se condene en costas¹.

Conforme con lo evidenciado y ante la manifestación de la parte ejecutante se accederá, por lo que se dispondrá la terminación del presente proceso por pago de la obligación, conforme al art. 461 del C.G.P., advirtiéndose que no obran títulos judiciales consignados a órdenes del proceso.

Por lo anterior el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo laboral por pago de la obligación entre Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Granja El Rubí S.A.S.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Por Secretaría ofíciese.

¹ 17SolicitudTerminacionProceso.pdf

TERCERO: Se ordena el archivo de las diligencias previa desanotación en el estante digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

996aa139d3ac548059cd033ff0ed9e84cfea68a7fedb629a478befe22039a68b

Documento generado en 07/03/2022 05:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 20 de octubre de 2021 el presente proceso. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

DEMANDADO: RAÚL FRANCISCO GARCÍA ZUÑIGA

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2021-00319-00

Girardot, Cundinamarca, marzo ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

La Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. impetra demanda ejecutiva laboral contra Raúl Francisco García Zúñiga a fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de las cotizaciones por aportes a pensiones dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por valor de \$17.110.465, intereses moratorios por valor de \$24.977.800 y las cotizaciones futuras.

A efectos de resolver, se CONSIDERA:

Señala el art. 24 de la ley 100 de 1993 que *« Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. »*

Conforme a ello, el Decreto 2633 de 1994 por medio del cual se reglamenta el anterior articulado, expone en su art. 2º que:

« Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. »

>>

Establecido lo anterior y con el fin de determinar si este despacho cuenta con competencia territorial para resolver este asunto, pasa a indicarse que la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer de las acciones ejecutivas que se promueva en los asuntos del recaudo de aportes a seguridad social, siendo definido por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia al resolver conflictos de competencia desde el Auto

AL2940-2019 que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales, es dable acudir al artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual determina la competencia territorial del juez laboral para conocer de asuntos de igual naturaleza, pero en el régimen de prima media con prestación definida, específicamente en relación al Instituto de Seguros Sociales.

Así, según el aludido artículo, el funcionario competente para conocer de las ejecuciones promovidas por el ISS para lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Indicó la Sala de Casación Laboral en dicha providencia que la regla que se adapta es la establecida en el citado artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, **es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente**, manifestando:

“Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto¹”.

Así mismo, en Auto AL3662-2021, se señaló:

“(…) en consecuencia, como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, esto es, en los que se busca el cobro ejecutivo de los aportes al sistema de protección social que no fueron satisfechos oportunamente, **procede seguir esa misma regla**”,

Dicho criterio ha venido replicándose en providencias AL6061-2021, AL6065-2021, AL6121-2021, AL5207-2021, AL5734-2021, AL5067-2021, AL5907-2021, AL4008-2021, AL1046-2020, AL4167-2019, entre otras y al que se acoge este despacho.

Conforme con lo expuesto, del certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. se advierte que su domicilio se encuentra en Bogotá y desde esta misma

¹ M.P. Dr. Jorge Luis Quiroz Aleman.

ciudad se expidieron los documentos para constituir en mora al demandado², por lo que este despacho no cuenta con competencia territorial para adelantar el presente proceso.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO: DECLARAR que este despacho judicial no tiene competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C. (reparto), para lo de su competencia y fines pertinentes, dejándose constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b82d23068224317d91459541e72e7adb83c7c96e6789583dc5e498f81be3cf64

Documento generado en 07/03/2022 05:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Folio 12 Doc. 03Pruebas.pdf

Al Despacho de la señora juez hoy 4 de noviembre de 2021 el presente proceso. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

DEMANDADO: EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2021-00328-00

Girardot, Cundinamarca, marzo ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

La Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. impetra demanda ejecutiva laboral contra la Empresa Regional de Servicios Públicos de Tocaima y Agua de Dios, a fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de las cotizaciones por aportes a pensiones dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por valor de \$8.121.474, intereses moratorios por valor de \$2.819.700 y las cotizaciones e intereses moratorios que se causen con posteridad.

A efectos de resolver, se CONSIDERA:

Señala el art. 24 de la ley 100 de 1993 que *<< Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.* >>

Conforme a ello, el Decreto 2633 de 1994 por medio del cual se reglamenta el anterior articulado, expone en su art. 2º que:

<< Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. >>

Establecido lo anterior y con el fin de determinar si este despacho cuenta con competencia territorial para resolver este asunto, pasa a indicarse que la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer de las acciones ejecutivas que se promueva en los asuntos del recaudo de aportes a seguridad social, siendo definido por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte

Suprema de Justicia al resolver conflictos de competencia desde el Auto AL2940-2019 que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales, es dable acudir al artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual determina la competencia territorial del juez laboral para conocer de asuntos de igual naturaleza, pero en el régimen de prima media con prestación definida, específicamente en relación al Instituto de Seguros Sociales.

Así, según el aludido artículo, el funcionario competente para conocer de las ejecuciones promovidas por el ISS para lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Indicó la Sala de Casación Laboral en dicha providencia que la regla que se adapta es la establecida en el citado artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, **es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente**, manifestando:

“Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto¹”.

Así mismo, en Auto AL3662-2021, se señaló “en consecuencia, como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, esto es, en los que se busca el cobro ejecutivo de los aportes al sistema de protección social que no fueron satisfechos oportunamente, **procede seguir esa misma regla**”, criterio que ha venido replicándose en providencias AL6061-2021, AL6065-2021, AL6121-2021, AL5207-2021, AL5734-2021, AL5067-2021, AL5907-2021, AL4008-2021, AL1046-2020, AL4167-2019, entre otras y al que se acoge este despacho.

Conforme con lo expuesto, del certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. se advierte que su domicilio se encuentra en Bogotá y desde esta misma ciudad se expidieron los documentos para constituir en mora al demandado²,

¹ M.P. Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán.

² Folio 16 Doc. 01DemandaEjecutiva.pdf

por lo que este despacho no cuenta con competencia territorial para adelantar el presente proceso.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO: DECLARAR que este despacho judicial no tiene competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C. (reparto), para lo de su competencia y fines pertinentes, dejándose constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e216b3f7e1b37ac79f82b46414d0fb85afdba980afa1c62eb27316970db0d9b

Documento generado en 07/03/2022 05:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>